**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

| | |
|---|---|
| **ASUNTO:** | **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** |
| **ACCIÓN:** | **ACCIÓN DE TUTELA.** |
| **PROCESO:** | **70-001-33-33-003-2016-00245-01.** |
| **DEMANDANTE:** | **DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS.** |
| **DEMANDADO.** | **COLPENSIONES** |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 21 de noviembre de 2016, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró **DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

**DIOSELINA MARÚA OCHOA SALAS**, presentó Acción de Tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

### 1.1.1. RESEÑA FÁCTICA:

Señala la actora que, mediante sentencia calendada 03 de octubre de 2011, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de la ciudad de Sincelejo, Sucre, condenó al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-

COLPENSIONES-, a reconocer y pagar el incremento de una pensión de jubilación por tener a cargo a su compañero Juan Gabriel Español Múñez.

Afirma que, la sentencia calendada 03 de octubre de 2011, emanada del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, quedó ejecutoriada, toda vez, que contra esa decisión no procede recurso alguno, por ser un proceso de única instancia.

Asegura que, el día 01 de agosto de 2014, actuando en nombre propio, presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a efectos de que esa entidad le diera cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de octubre de 2011, emanada del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de la ciudad de Sincelejo, a través de la cual se ordenó reconocer a su favor el derecho al incremento de su pensión, por tener a su cargo a su compañero permanente señor JUAN GABRIEL ESPAÑOL MÚÑEZ el correspondiente pago e indexación de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($1.828.351.00), causados a partir del 30 de octubre de 2009, hasta la fecha y a seguir reconociéndolos y pagándolos hasta cuando el derecho subsista.

Que para tales efectos anexaron las copias auténticas de las piezas procesales indicadas y constancia de ejecutoria de la misma; sin que hasta la fecha de interposición de esta acción, la entidad accionada haya procedido de conformidad.

Señala que Colpensiones posee toda la documentación requerida para darle cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad de Sincelejo y no lo ha hecho, por lo que se le están violando los derechos fundamentales invocados en esta acción, máxime si su derecho pensional se constituye en la única expectativa para satisfacer sus necesidades de primer y segundo orden.

Que el acto de inclusión en nómina de pensionados y el pago del retroactivo pensional deprecado se constituye en la única fuente de ingresos, los cuales les ayudarán a mejorar sus condiciones de vida, siendo relevante este asunto

por tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, pues de no ser así, estaríamos frente a una inseguridad jurídica y del desconocimiento de una decisión judicial que afecta noblemente sus derechos fundamentales.

### 1.1.2. LAS PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia:

- Se ordene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva dar cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de octubre de 2011, emanada del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo, a través de la cual se ordenó declarar, condenar y pagar los incrementos pensiónales por persona a cargo, a favor de la actora con base a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y el pago de la correspondiente indexación desde el 30 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo.

- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada incluya en nómina de pensionados, los incrementos pensionales por persona a cargo, a favor de la señora DIOSELINA MARIA OCHOA SALAS, declarada judicialmente por el operador jurídico señalado y el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se generó hasta la fecha en que se surta el pago, en los términos de la pieza procesal emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 08 de noviembre de 2016 (fol. 88).

- Admisión de la demanda: 09 de noviembre de 2016 (fol. 89).

- Notificación a las partes: 10 de noviembre de 2016 (fol. 91 a 93).

- Sentencia de primera instancia: 21 de noviembre de 2016 (fol. 94 a 100).

- Impugnación: 01 de diciembre de 2016 (fol. 106-107).

- Concesión de la impugnación: 30 de enero de 2017 (fol. 116).

- Reparto segunda instancia: 06 de febrero de 2017 (folio 1 C-2).

- Sube al despacho: 07 de febrero de 2017 (folio 2-C-2).

### 1.2.1. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El ente accionado guardó silencio al respecto.

## 1.3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[1].

La Juez de primera instancia luego de hacer un análisis del carácter subsidiario de la acción de tutela y la procedencia excepcional para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales, consideró el *A-quo* que, la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial está condicionada al tipo de obligación que en ella se imponga. Es decir, en tratándose de una obligación de "hacer", como es el caso de la orden de reintegro de un trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo procede de forma automática; entre tanto, si lo que se pretende a través del amparo constitucional es lograr la ejecución de una sentencia judicial que impone una obligación de "dar", la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existe otro medio de defensa judicial, específicamente, el proceso ejecutivo; salvo que se logre acreditar que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Advirtió, que tratándose de procesos judiciales que tienen como objeto el

[1] Folio 94 a 100 C. Ppal.

reconocimiento de un reajuste pensional, cuando se accede a las súplicas de la demanda, la sentencia respectiva impone a simultáneamente dos obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto se ordena reajustar e incluir en nómina la prestación en los nuevos términos establecidos por el juez en la sentencia; y la segunda "de dar", en el sentido de que ordena pagar a favor del demandante las diferencias de las mesadas pensiónales dejadas de percibir por él, entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que en adelante se le deben reconocer y pagar (retroactivo).

Expuso COLPENSIONES a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia del 03 de octubre de 2011, no había tomado las medidas necesarias para cumplir la orden de incrementar en un 14% la pensión de jubilación de la accionante, por tener su compañero permanente a cargo (obligación de "hacer'), esto es, a través de la expedición de un acto administrativo de reajuste y la consecuente inclusión en nómina de esa novedad.

Consideró el despacho de conocimiento que en el presente caso, resultaba procedente la tutela para ordenar el cumplimiento de la sentencia judicial, por lo cual resolvió amparar los derechos invocados por la accionante, y ordenó a COLPENSIONES que expidiera el acto administrativo mediante el cual reconozca el reajuste en un catorce (14%) adicional sobre su pensión de jubilación, atendiendo lo resuelto en la sentencia del 03 de octubre de 2011 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, con la respectiva inclusión en la nómina de pensionados.

## 1.4. LA IMPUGNACIÓN[2].

El accionado en el escrito de impugnación, expuso que, efectuada la consulta en el sistema de información se pudo constatar que la señora DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS presentó solicitud de cumplimiento de la precitada decisión, sin que hubiera allegado copia del documento de identidad del cónyuge JUAN GABRIEL ESPAÑOL MUÑEZ así como los demás documentos

[2] Folio 106-108 C.Ppal.

que son necesarios para garantizar su cumplimiento.

En tal virtud, solicita que, se requiera al accionante quien es beneficiario de las órdenes judiciales que contiene la sentencia ordinaria JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO- SUCRE 2011- 00423. Los documentos que son indispensables para que esta entidad continúe con el trámite de cumplimiento.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿si es procedente la acción constitucional de tutela, para ordenar el cumplimiento de decisiones judiciales que han resuelto sobre el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales de jubilación?*

Resuelto lo anterior, se plantea *¿se vulnera el derecho a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital del pensionado, que siendo una persona de la tercera edad, y teniendo reconocido su derecho en sede judicial, la entidad responsable le demora la expedición del acto de inclusión en nómina de pensionados?*

Para dar solución a los anteriores planteamientos, se abordaran los siguientes temas, **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia, **(ii)** El derecho de petición en asuntos de índole pensional, **(iii)** Procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales-alcance jurisprudencial para ordenar la inclusión en nómina a quienes se les ha reconocido su pensión, y **(iv)** El caso concreto.

## 2.1.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[3] y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para

[3]"*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[4].

El Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de indicar que *"su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes"*[5]

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[6] y por tanto no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[7], ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[5] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03259-00. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

*este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria*. "[8]

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

La naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a**. **La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es así

[8] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

> *"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable[9]:

> ***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente****, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*
>
> ***(ii) El perjuicio debe ser grave****, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*
>
> ***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder****, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*
>
> ***(iv) La medida de protección debe ser impostergable****, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.[10]" (Negrillas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable,

[9]Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA
[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## 2.2.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DE ÍNDOLE PENSIONAL.

El núcleo esencial del derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"[11]

En reiterada jurisprudencia[12], el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional[13] ha señalado que comprende los siguientes elementos[14]: "*i) la posibilidad*

[11] Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.
[12] Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.
[13] Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.
*[14] Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.*

*cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[15]; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración[16] y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "*el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe:* ***i) ser de fondo****, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;* ***ii) ser congruente frente a la petición elevada****; y,* ***iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.*** *Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*[17]

---

*[15] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.*

[16] Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "…*ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"*

[17] Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una solicitud que versa sobre asuntos de carácter pensional, cabe anotar que el Máximo órgano de la Jurisdicción constitucional en nuestro país, señaló en providencia de unificación de los fallos de tutela, en lo atinente a términos de resolución de peticiones en materia pensional:

> *"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*
>
> *Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."*[18]

Visto lo anterior se refleja claramente que el Máximo intérprete de la Constitución en Colombia, atendiendo al vacío normativo que presenta el cumplimiento de una solicitud en materia pensional, quiso prever tal circunstancia y fijar las pautas para tener un término en cual sean resueltas tales peticiones, como quiera que este tema por ser de tanta relevancia jurídica, puede conllevar a la vulneración no solo del derecho fundamental estudiado de un afiliado, sino también a la vulneración de muchos derechos más, toda vez que es allí en la simple solicitud donde se origina el reconocimiento del ellos y por ende una inobservancia del mismo vulneraria los demás Constitucionales y legales que le asisten a la persona.

[18]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-975 de 2003.

**2.2.3**. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES. ALCANCE JURISPRUDENCIAL PARA ORDENAR LA INCLUSIÓN EN NÓMINA A QUIENES SE LES HA RECONOCIDO SU PENSIÓN. TUTELA PARA CUMPLIMIENTO FORZADO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE RECONOCEN INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO EN VIRTUD DEL DECRETO 049 DE 1990.**

La doctrina constitucional ha sido enfática frente al tema, exponiendo que en principio la acción de tutela no procede para ordenar en cumplimiento de decisiones judiciales que abarcan el tema de derechos pensionales, habida cuenta que la persona interesada cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de un pensionado que ya tiene reconocida su pensión, no obstante también ha sido reiterativa en manifestar que, según las voces del artículo 53 Superior, existe una consigna especial de protección del Estado a los pensionados haciéndolos acreedores de un derecho constitucional a recibir puntualmente sus mesadas, que debido a esto, y a la trascendencia del tema, **la jurisprudencia ha avanzado en la tesis de que procederá la acción de tutela para proteger los derechos de los pensionados en casos puntuales como, personas de la tercera edad**, **siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y su único ingreso lo derive de su mesada pensional**.

Así pues, si bien es cierto y se ha dicho que el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales es asunto que le compete a las vías ordinarias, en aquellos casos en que se vulneren derechos fundamentales tales como el mínimo vital por considerar que éste es el único ingreso económico del pensionado y que la mora en el pago de sus mesadas e incrementos pensionales impide que éste logre suplir sus necesidades básicas, será procedente la acción de tutela, en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"***El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229***

***Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial*** *y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios...*

*De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.*

*Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idónea para garantizar tal cosa.*

*Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.*

*Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.*

***No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado"[19].*** (Negrillas y subrayas de la Sala).

Es importante señalar, que con anterioridad al precedente citado, había manifestado el Alto Tribunal respecto la procedencia de la acción de tutela

[19] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

para cumplir una orden judicial en materia pensional:

> "***En esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos****, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar*
>
> *(…)*
>
> *Es procedente cuando lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige genera una obligación de hacer, como la de reintegrar a un trabajador. Asimismo, la Corporación ha señalado que por regla general la acción no procede cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia que genera una obligación de dar, como la de pagar una suma de dinero. Esta distinción encuentra fundamento en el esquema de garantías y derechos constitucionales vigente, en la naturaleza de las obligaciones que tienen origen en lo ordenado por los jueces ordinarios, y en la pertinencia y viabilidad de los mecanismos diseñados por el legislador para forzar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.*
>
> *4. En efecto, si se trata de una obligación de hacer, la ejecución de lo ordenado por el juez ordinario requiere de meros actos de trámite. La procedencia de la tutela cuando se trate de este tipo de obligaciones y no se hayan establecido recursos judiciales alternativos, se muestra entonces congruente con la exigencia constitucional de que los derechos sean protegidos y garantizados (art. 2° CP), puesto que si no se pudiese exigir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales, los derechos de las personas reconocidos o declarados en las mismas no serían efectivamente garantizados por el Estado. Así, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces es una garantía constitucional y, al mismo tiempo, un derecho de carácter subjetivo que se deduce del artículo 29 de la Constitución. De modo que el incumplimiento de lo ordenado en sentencias ejecutoriadas no sólo atenta contra el Estado de derecho sino que, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.*
>
> *5. En cambio, si se trata de una obligación de dar, la ejecución de la sentencia no puede ser obtenida mediante acción de tutela, ya que el legislador ha previsto mecanismos idóneos para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia que la origina y, por esta vía, ha salvaguardado la garantía constitucional del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, siendo necesario resaltar que dentro de estos mecanismos destaca el proceso ejecutivo.*
>
> *6. Con todo, la Corte ha precisado que aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez*

*de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar."[20]".* (Destacado de la Sala).

Adicionalmente, la doctrina constitucional señala que además del análisis que se imparte sobre la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de una decisión adoptada en sede judicial, teniendo en cuenta si se tratan de obligaciones de dar o de hacer, es menester la observancia del caso particular del pensionado, esto es, que se una persona de la tercera edad, con disminución física, o que su único ingreso económico sea la mesada pensional adeudada, situación que repercute de manera directa en la afectación de su mínimo vital.

Al respecto expuso el Máximo Organismo de la Jurisdicción Constitucional:

*"**El simple reconocimiento de las pensiones, que si bien es un requisito indispensable, no implica que el derecho haya sido satisfecho en su debida forma**. **Para ello, y en aras de darle eficacia material, es necesario que a los peticionarios se les incluya en la nómina de pensionados y, lo que es aún más importante, que efectivamente se les empiece a cancelar cumplidamente las mesadas futuras y las atrasadas**. El acto de ejecución de inclusión de los peticionarios en la nómina de pensionados, no es susceptible de recurso contencioso. Así las cosas, es inadmisible desde todo punto de vista, pero especialmente de la sensibilidad humana, que los jueces rechacen la acción de tutela de los peticionarios y los remitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que resuelvan allí su petición, porque después de toda la encrucijada y sufrimientos que han vivido para obtener la resolución, resulta que el acto de inclusión en la nómina es una acto de ejecución que no puede ser demandado por la vía sugerida.*

*…*

***El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Carta Fundamental, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1º), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y de las personas de la tercera edad (CP art. 46)[1]" (subrayas no originales).***

*…*

[20] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-631 de 2003. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

*En virtud de lo anterior, se puede afirmar que la efectividad real y material de los derechos consagrados en la Carta Política del 91 constituye el primer y más importante factor de legitimidad de nuestro Estado Social de Derecho en el camino de diseñar una sociedad lo más justa posible para así lograr la paz y la justicia social.*

***Pero si lo dicho es válido, es aún más cuando se trata de derechos fundamentales de las personas de la tercera edad**. En efecto, la misma Constitución en su artículo 13 le impone al Estado la obligación de velar por aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Así, se busca que el Estado promueva y garantice, en la medida de sus posibilidades, las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, **y nada mejor para ello que se proteja efectivamente a los ciudadanos de la tercera edad quienes por sus especiales condiciones constituyen un sector de la población que merece y necesita una especial protección por parte del Estado- como obligación constitucional-, de la sociedad y de sus familias, dentro del principio de solidaridad social en que se cimienta el Estado** (Art.48).”*[21] (Negrillas y subrayas de la Sala).

En esa misma dirección, se expone que:

*“De acuerdo a las consideraciones expuestas y las pruebas obrantes en el expediente, **esta Sala encuentra que para el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo, efectivo y eficaz para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia y a la pensión del actor, puesto que la entidad accionada se ha negado a cumplir el fallo proferido el 30 de junio de 2009 por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, hecho que de manera autónoma quebranta abiertamente los derechos fundamentales mencionados anteriormente**. Además, la entidad tampoco se pronunció ni expuso los motivos de inconformidad con la presente acción de tutela, situación que actualmente afecta la subsistencia del actor.*

*Por otro lado, la obligación exigida al Instituto de Seguros Sociales, consiste en dar una prestación económica, situación de la cual podría deducirse inmediatamente la improcedencia de esta acción; **sin embargo, el incumplimiento ha generado que el accionante no pueda disfrutar de los derechos antes citados y como a su edad no cuenta con la fuerza laboral necesaria para trabajar, esto lo imposibilita para acudir al proceso ejecutivo, en razón al largo periodo de tiempo que llevaría obtener un nuevo pronunciamiento en tanto sus finanzas personales y familiares dependen hoy en día de la mesada pensional que le fue reconocida.***

***Además, el accionante cuenta actualmente con más de 60 años de edad, es decir, está dentro del rango de las personas denominadas adultos mayores, lo que en consecuencia, a la luz de la jurisprudencia, hace que sea un sujeto de especial protección constitucional. En este sentido, la***

[21] CORTE CONSTITUCIONAL. .Sentencia T-135 de 1993. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

> ***Corte ha manifestado que el "mínimo vital de las personas de la tercera edad no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas"***[22]. (Destacado subrayas de la Sala).

Visto lo anterior, es clara la jurisprudencia en ilustrarnos sobre el tema, dejando por sentado que, si bien es cierto y en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de decisiones judiciales, pues para su reclamación la justicia ha previsto otros mecanismos de defensa judicial, también lo es que, el Alto Tribunal trazó una serie de circunstancias excepcionales, *verbigracia,* cuando se trata del cobro de acreencias pensionales, de quienes se encuentren afectados con el no pago de las mismas y vean vulneradas sus condiciones mínimas de vida digna, particularmente cuando su pensión y el pago puntual y completo de la misma, se constituye en la única fuente de manutención de su núcleo familiar; y además, cuando las vías de defensa judicial resultan ineficaces, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, y el medio ordinario previsto resulta inadecuado, teniendo en cuenta los tiempos de duración de estos procesos en la vías ordinarias.

## 5.2.3. EL CASO CONCRETO.

Es claro para la Sala que en el presente asunto se busca, que se dé cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo, en sentencia de fecha 03 de octubre de 2011, y que ordenó a COLPENSIONES pagar los incrementos pensiónales por persona a cargo, a favor de la actora con base a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y el pago de la correspondiente indexación desde el 30 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el mismo.

Para sustentar las súplicas del mecanismo de amparo, se aportaron al plenario las siguientes documentales[23]:

- Copia de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2011 y su respectiva constancia de ejecutoria.

[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T. 440 de 2010. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[23] Folio 11 a 87 C.Ppal.

- Copia de la solicitud realizada por la accionante ante Colpensiones.
- Copia dé la manifestación realizada por Colpensiones.
- Copia del documento de identidad de la accionante.
- Copia de la acción de tutela bajo radicación No. 2015-00103-00.
- Copia de la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo bajo el radicado No. 2015- 00056-00.
- Copia de la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 07 de octubre de 2015.
- Copia de la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, bajo radicado No. 2016-00096-00.

Ahora bien, analizada la prueba allegada, se encuentra que efectivamente al accionante le fue reconocido en sede judicial, **el incremento de su pensión de jubilación del 14%,** por tener a su cargo al señor Juan Gabriel Español Muñez (compañero permanente) a través de sentencia adiada el 03 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo-Sucre , y como consecuencia de esto, se ordenó a COLPENSIONES cancelar a favor de la señora DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($.1.828.351.00), por concepto de incrementos pensionales causados desde el 30 de octubre de 2009 en adelante (folio 11 a 23).

Se acredita igualmente, que la accionante presentó el 01 de agosto de 2014, solicitud de inclusión en nómina del incremento del 14% por compañero permanente (folio 33).

Que mediante oficio BZ2014_6257677-1977908 del 01 de agosto de 2014, se le informó por parte de COLPENSIONES, en un término no mayor al día 22 de agosto de 2014 recibiría respuesta a su solicitud (folio 34).

**La reconstrucción anterior muestra que** la pensión de la accionante fue reconocida mediante acto administrativo No. 9110 del 06 de mayo de 2009 siendo incluida en nómina a través de Resolución 21275 del 15 de octubre del año 2009. El valor de la mesada ascendió a la suma de $4.034.793, tal como consta en el resumen de los hechos relevantes que hace el Juzgado

Municipal de Pequeñas Causas laboral de Sincelejo (fol.12 C. Primera).

Claro lo anterior, esto es, que a la actora en la actualidad se le está pagando su mesada pensional, para la Sala lo pretendido en sede de tutela, la inclusión del **incremento pensional obtenido posteriormente y la inclusión en nómina, de este emolumento,** ordenados en sede ordinaria a través de sentencia judicial, conduce a la improcedencia de la acción de amparo pretensión, como a continuación se expone:

La accionante tiene en la actualidad 64 años edad (fol. 35), lo que lo convertiría en sujeto de especial protección constitucional, no puede hablarse ipso facto que por ello, se esté afectando o vulnerando su mínimo vital, dado que como ya se advirtió, su pensión inicialmente reconocida ya fue incluida en nómina, por lo que sus ingresos congruos se encuentran satisfechos**,** y la diferencia que pretende reclamar entre lo efectivamente reconocido y lo ordenado en las decisiones judiciales del proceso ordinario ya identificado**, debe perseguirse por las vías legales ordinarias**.

El concepto del mínimo vital de subsistencia[24], debe ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración encaminada más hacia lo cualitativo que lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana y concretamente frente al pensionado este derecho se vulnera por descuentos en las mesadas superiores al 50%, por el "hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado".

En el presente caso esta Sala considera que en el fondo lo pretendido por la parte actora, es que se le expida el acto administrativo que dé cumplimiento estricto a la sentencia judicial que ordenó el pago y la inclusión de incrementos pensional por personas a cargo, contexto que escapa del núcleo

[24] *T-581 A/11*

esencial del derecho de petición y de las características propias de la acción de tutela, bajo el entendido que ésta no es instancia adicional ni remplaza las vías o medios legales u ordinarios determinadas para obtener el cumplimiento forzado de las condenas derivadas de una sentencia judicial, en este caso, la dictada por un Juez de pequeñas causas.

Así las cosas, esta Judicatura no acoge los argumentos expuestos en el escrito de demanda y los sustentos basados en otras sentencias dictadas en casos presuntamente análogos al sub judice que fueron anexados al expediente, como tampoco los fundamentos del *A quo* para reconocer el amparo de tutela, habida consideración que, como ya se expuso, la accionante cuenta con su mesada pensional, lo que de plano demuestra que no se le están afectando el mínimo vital y por tanto el caso planteado no es igual y difiere respecto de los citados, razones suficientes para **REVOCAR** la sentencia impugnada y en su lugar declarar la improcedencia de la acción intentada respecto de las pretensiones relacionadas con el cumplimiento de la orden judicial de reconocimiento de incremento pensional.

Por otro lado, en torno al amparo del derecho de petición considera esta Magistratura que el mismo no se encuentra satisfecho, por cuanto los tiempos para dar una respuesta de fondo a lo solicitado se encuentran superados con creces, desde que se hizo la solicitud, esto es el 01 de agosto de 2014 (folio 33) hasta el momento, han pasado más de tres años sin que la accionada COLPENSIONES resuelva de fondo el requerimiento que en materia pensional presentó la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS, el día 01 de agosto de 2015, relacionada con la solicitud de inclusión en nómina del incremento de su pensión de vejez ordenado mediante sentencia judicial, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros

trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

Por último, la Sala llama la atención al Despacho de Primera Instancia para que en lo sucesivo dé cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite de la acción de tutela y de manera especial los plazos para dar curso a la impugnación.

## 3. DECISIÓN:

**En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 21 de noviembre de 2016 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, en lo relacionado con la solitud de ordenar a COLPENSIONES, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de octubre de 2011, emanada del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo, expidiendo el acto administrativo que incluya en nómina el incremento pensional solicitado y en su lugar **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción intentada. Por las razones señaladas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ADICIÓNESE** la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 21 de noviembre de 2016 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición del que es titular la señora DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS, por lo que se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada DIOSELINA MARÍA OCHOA SALAS, el día 01 de agosto de 2015, relacionada con la solicitud de inclusión en nómina del incremento de su pensión de vejez,

ordenado mediante sentencia judicial , con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 35.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**